

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan Coordinado de Obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta, que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Duero, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional del Duero y otro a la Jefatura Provincial de León, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en dieciocho meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ello los Centros de Servicio que se consideren necesarios en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas o Agrupaciones de Productores Agrarios, concertando con la Obra Sindical (Colonización) los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los Planes de Explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores, con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para la realización de obras en terrenos de dominio público los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

22199 *DECRETO 2550/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable «Primera parte del canal de Calanda», Alcañiz (Teruel).*

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la zona regable «Primera parte del canal de Calanda», Alcañiz (Teruel), declarada de interés nacional por Decreto mil doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de fecha veinte de abril («Boletín Oficial del Estado» número ciento veintitrés, de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable «Primera parte del canal de Calanda», Alcañiz (Teruel), declarada de interés nacional por Decreto mil doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos de fecha veinte de abril («Boletín Oficial del Estado» número ciento veintitrés, de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y dos). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este Capítulo.

DIVISION DE LA ZONA EN SECTORES

Artículo dos.—La zona regable está delimitada por la siguiente línea cerrada y continua:

Se inicia a partir del punto kilométrico siete del canal de Calanda, continúa por toda la longitud del canal hasta su desagüe en el arroyo Regallo. Por este arroyo, en dirección de aguas abajo, hasta su cruce con la línea férrea de Puebla de Híjar y Tortosa, en el punto kilométrico veintiuno, continuando por esta línea en dirección a Alcañiz hasta el cruce con la acequia vieja de Alcañiz y prosiguiendo en dirección de aguas arriba por la mencionada acequia hasta el punto kilométrico siete del canal de Calanda, punto inicial de la línea que representa la delimitación de la zona regable.

La zona se divide en los cuatro sectores hidráulicos que a continuación se describen:

Sector I. El perímetro del Sector I se delimita mediante la siguiente línea continua: Línea que empieza a partir del punto kilométrico siete del Canal y sigue por el propio Canal hasta el punto kilométrico trece. Desde este punto, hasta unir en línea recta con el Corral de Sancho. De dicho Corral, igualmente en línea recta, hasta el vértice más pronunciado de la Redehuerta uniéndose con la acequia vieja de Alcañiz, continuando la línea aguas arriba por la mencionada acequia hasta su proximidad con el punto kilométrico siete del canal de Calanda.

Sector II. La delimitación en línea cerrada que corresponde a este Sector es como sigue: Desde el punto kilométrico trece del Canal, continúa con la línea sinuosa de las obras del mencionado Canal hasta el punto kilométrico veintidós coma ciento cincuenta. Desde este punto kilométrico continúa en línea recta pasando por el vértice de la Peña Blanca en una longitud de dos coma cien kilómetros. En este punto sigue en línea quebrada formando un ángulo, aproximadamente, de cien grados en dirección SE. que cruza la carretera número doscientos cuarenta en su punto kilométrico doscientos treinta y ocho coma quinientos y desde este punto, en línea recta, hasta el vértice más pronunciado de la Redehuerta producido por la acequia vieja. Desde este punto, línea en dirección SO., que pasando por el Corral de Sancho llega al punto kilométrico trece del canal de Calanda.

Sector III. La delimitación del Sector III corresponde a la siguiente línea continua: Se inició en el punto kilométrico veinticinco del extinguido ferrocarril La Puebla de Híjar a Tortosa, continuando por la línea del mencionado ferrocarril

hasta su entronque con la acequia vieja de Alcañiz, siguiendo por esta acequia en dirección contraria a la de las aguas hasta la Redehuerta en su vértice más pronunciado y en dirección Oeste hasta su cruce con la carretera número doscientos cuarenta y punto kilométrico doscientos treinta y ocho coma quinientos. Desde este punto, línea sinuosa que une con la línea que pasa por la Peña Blanca y que continuando el trazado de esta línea llega al punto kilométrico veinticinco del ferrocarril la Puebla de Híjar a Tortosa.

Sector IV. A partir del punto kilométrico veintidós coma ciento cincuenta, continúa por el trazado del canal hasta su desagüe en el arroyo Regallo, siguiendo por este arroyo, en dirección de las aguas, hasta el cruce con la línea férrea Puebla de Híjar a Tortosa en su punto kilométrico veintiuno y continuando por la mencionada línea férrea en dirección a Alcañiz hasta el punto kilométrico veinticinco. Desde ese punto, línea recta que, pasando por la Peña Blanca, llega hasta el punto kilométrico veintidós coma ciento cincuenta del canal de Calanda.

Las superficies de dichos sectores hidráulicos son las siguientes:

Sectores	Superficies-totales	Superficies útiles para el riego
	Hectáreas	Hectáreas
I	1.235	736
II	1.950	1.291
III	1.983	1.695
IV	1.947	1.168
Totales	7.115	4.888

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

I. Obras de competencia del Ministerio de Obras Públicas

- Construcción de la presa de Calanda sobre el río Guadalope.
- Construcción del canal principal.
- Redes de acequias, desagües y caminos principales.
- Encauzamiento y nueva sección del arroyo Regallo.

II. Obras de competencia del Ministerio de Agricultura

A) De interés general.

- Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.
- Repoblación forestal.
- Urbanización y construcción de edificios sociales en la ampliación del pueblo de Puigmoreno.

B) De interés común.

- Red secundaria de acequias y desagües.

C) De interés agrícola privado.

- Edificación de viviendas en la ampliación de Puigmoreno.
- Construcción de dependencias agrícolas.
- Obras de nivelación y acondicionamiento de las tierras.
- Red de regueras y azarbes de último orden.
- Instalaciones especiales de riegos y drenajes.

D) Obras complementarias.

- Instalaciones ganaderas.
- Almacenes para maquinaria agrícola, materias primas o productos agrícolas.
- Edificaciones e instalaciones para servicios de carácter cooperativo o asociativo sindical.
- Edificios e instalaciones para industrialización y comercialización de carácter cooperativo o asociativo sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes Planes de Obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y, en general, para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y el ICONA.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias, que será estudiado conjuntamente por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el IRYDA, con la participación de las Direcciones Generales de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria y de Planificación Económica del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo sindical, a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente Plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

CLASES DE TIERRA

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establece para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Secano

Clase primera. Cereal primera.—Son tierras profundas, de textura franca, con buena estructura, desmenuzable, gran poder retentivo de la humedad. Tienen un buen drenaje. No presentan salinidad. Sin erosión, con pendiente inferior al uno por ciento.

Es el suelo que da mejores cosechas de cebada.

Clase segunda. Cereal segunda.—Son tierras con profundidad moderada, de cuarenta a sesenta centímetros, con buena estructura en superficie. El poder retentivo de la humedad decae con relación a la clase anterior. Presenta alguna piedra extraída del perfil inferior, consistente en grava cementada con caliza; fácilmente desmenuzable. Tierras poco erosionadas, con pendientes inferiores al tres por ciento. No presentan salinidad.

Clase tercera. Cereal tercera.—Son tierras fuertes, de gran profundidad, arcillosas y presentan formaciones costrosas; con poca permeabilidad y gran poder de retención. Con tendencia a erosionarse. Llanas o con poca pendiente. Necesitan buen saneamiento para evitar la salinización de la capa vegetal.

Clase cuarta. Cereal cuarta.—Tierras fuertes, con poca permeabilidad y gran poder de retención; erosionadas o muy lavadas por estar en zonas con una fuerte pendiente de hasta el diez por ciento. Son pedregosas, de poca profundidad (menos de cuarenta centímetros), apoyadas sobre mayacón de consistencia casi rocosa. No presentan salinidad y se encuentran en los terrenos más altos próximos a afloraciones rocosas.

Clase quinta. Cereal quinta.—Dentro de esta clase se incluyen los siguientes tipos de tierras:

a) Tierras pedregosas, arenosas y calizas, con una profundidad inferior a los veinte centímetros, que descansan sobre un subsuelo de mayacón o roca caliza. Se ubican en pequeños mogotes o calveros roturados.

b) Tierras fuertes, con poca permeabilidad y erosionadas o muy lavadas por estar en zonas con una fuerte pendiente comprendida entre el diez y el quince por ciento.

c) Tierras fuertes con poca permeabilidad y poca pendiente, situadas próximas y limitando con las frecuentes manchas salinas existentes en la zona.

Clase sexta. Erial a pastos.—Se incluyen dentro de esta clase varios tipos de tierra de distintas características, cuyo único aprovechamiento son, los pastos:

Primera.—Tierras en las que afloran los estratos rocosos.

Segunda.—Tierras con pendientes superiores al quince por ciento, o con cambios bruscos de pendiente que imposibilitan toda clase de cultivos.

Tercera.—Tierras totalmente salinizadas, impropias para cultivos.

Cuarta.—Tierras pedregosas, con piedras finas calizas, muy deficientes para el cultivo y dedicadas exclusivamente a pastos.

Regadio

Clase séptima. Regadio eventual primera.—Tierras de textura media, permeables, sin erosión, sin salinidad, llanas o ligeramente inclinadas, con buena profundidad.

Clase octava. Regadio eventual segunda.—Tierras de textura fuerte, permeabilidad moderadamente baja, llanas o ligeramente inclinadas, poca erosión, relativa salinidad y gran fondo.

Clase novena. Regadio eventual tercera.—Tierras de textura variable, de pocas permeabilidades, escaso fondo, con proporciones variables de canto rodado.

Clase décima. Huerta antigua.—Lindando la zona en sus cotas más bajas, con los regadíos antiguos de Alcañiz, a los

que necesariamente habrá de verter las aguas sobrantes, hemos considerado esta clase de tierras para fijar un precio a las posibles expropiaciones que haya que realizar para la construcción de la red de desagües.

Clase undécima. Pies sueltos.—Dado que en extensiones de poca importancia existen algunas plantaciones regulares de viña, olivo y almendro, se considera esta clase para su posible valoración por el número de pies de la plantación, con independencia de la tierra que se valorará según la clase a que pertenezca.

UNIDADES DE EXPLOTACION

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que han de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre quince y veinticinco hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre sesenta y ciento cuarenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el periodo concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales con una superficie comprendida entre ciento cuarenta y doscientas hectáreas que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios, al menos, a un Técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión empresarial.

PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigirseles además, durante el periodo concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven, se destine a las producciones que fije el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un Centro de industrialización y comercialización agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agraria a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El Plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los Sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias, regulará y fomentará mediante un cuadro de incentivos, de entre los previstos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario u otra legislación aplicable, las fórmulas de consorcio, en el seno del Centro de industrialización y comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberá prever el Plan, tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales, como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el Plan un programa de asistencia técnica y económica a las empresas de comercialización e industrialización agrarias, que mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello

HABITABILIDAD

Artículo nueve.—Los agricultores que se instalen en la zona, mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que posean, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir

o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas, de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación instaladas en tierras en exceso, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios, cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a veinticinco hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el Título V del Libro Cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto, se estima que los beneficios previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior, podrán alcanzar un total de cinco treinta familias aproximadamente.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona, habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de veinticinco mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor, fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Secano:		
Clase 1.ª Cereal 1.ª	85.500	74.500
Clase 2.ª Cereal 2.ª	74.000	64.000
Clase 3.ª Cereal 3.ª	57.000	50.000
Clase 4.ª Cereal 4.ª	45.000	38.000
Clase 5.ª Cereal 5.ª	18.000	15.000
Clase 6.ª Erial a pastos	8.000	3.000
Regadío:		
Clase 7.ª Regadío eventual 1.ª ...	159.000	139.000
Clase 8.ª Regadío eventual 2.ª ...	130.000	120.000
Clase 9.ª Regadío eventual 3.ª ...	111.000	97.000
Clase 10. Huerta vieja (única) ...	700.000	600.000
Olivos: Diámetro copa menor de 2 metros	250 (pie)	100 (pie)
Olivos: Diámetro copa entre 2 y 4 metros	400 (pie)	250 (pie)
Olivos: Diámetro copa mayor de 4 metros	700 (pie)	400 (pie)
Almendros: De hasta ocho años ...	175 (pie)	100 (pie)
Almendros: De más de ocho años.	400 (pie)	250 (pie)
Viña: Cepa	40	25

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley

de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

TIERRAS RESERVADAS

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos, en que se publicó el Decreto mil doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veinte de abril, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de treinta y tres mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a veinte hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario no exceptuada dentro de la zona regable es inferior a sesenta hectáreas la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a sesenta hectáreas la reserva será de esa extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de sesenta hectáreas, más veinte hectáreas más por cada hijo que viva en la fecha del Plan, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

TIERRAS EN EXCESO

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinan como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reserva.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan les serán adjudicadas, individualmente, explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan las condiciones de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditarse mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir, dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo veinte.—Determinadas ya por el Ministerio de Agricultura, mediante Orden de diez de agosto de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del tres de septiembre), las superficies de la zona en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, ésta se realizará conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta, que de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los servicios centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Ebro, y por tres Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los servicios centrales, otro a la Inspección Regional del Ebro y otro a la Jefatura Provincial de Teruel, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en dieciocho meses a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes grupos sindicales, cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones, concertando con la Obra Sindical (Colonización) los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores, con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que estén obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

22200 *DECRETO 2551/1975, de 12 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Payo de Ojeda (Palencia).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Payo de Ojeda (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Payo de Ojeda (Palencia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, más los polígonos catastrales números cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del término municipal de Olmos de Ojeda. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

22201 *DECRETO 2552/1975, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Transformación del Canal derivado del Pantano de Valdecañas, en el río Tajo (Cáceres).*

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el plan general de transformación del canal derivado del pantano de Valdecañas en el río Tajo (Cáceres), declarada de interés nacional por Decreto setecientos veintiséis/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable del canal derivado del pantano de Valdecañas, en el río Tajo (Cáceres), declarada de interés nacional por Decreto setecientos veintiséis/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo. Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

División de la zona en sectores

Artículo dos.—La delimitación definitiva de la zona regable es la que corresponde a la línea cerrada y continua siguiente:

Desembocadura del túnel de derivación del embalse de Valdecañas y traza del futuro canal de la margen izquierda, que discurre sensiblemente por una línea de pendiente, que comienza en el punto arriba citado, a la cota doscientos noventa metros hasta su cruce con la carretera de Serrejón a Casatejada, cerca del punto kilométrico cuatro coma cinco; sigue por esta carretera hasta la divisoria entre la dehesa Vieja y propiedades particulares del término municipal de Casatejada, a unos dos kilómetros del casco urbano de Casatejada; continúa por dicha línea divisoria, cruza la línea férrea de Madrid a Lisboa en el punto kilométrico doscientos catorce coma dos, y por la divisoria entre la dehesa Cabezas y Calera y propiedades de vecinos de Casatejada hasta el arroyo Belloso, y por este arroyo aguas arriba hasta su paso bajo la carretera de Casatejada a Hervás, y por esta última hasta su cruce con el río Tiétar; continúa aguas arriba de este río hasta la desembocadura del arroyo de Santa María, por este arroyo y el Fresno, hasta la terminación en este último del canal de riegos de la margen derecha, cerca del caserío de San Marcos, siguiendo luego la traza del futuro canal de la margen derecha por una línea de pendiente, que termina en la cota doscientos noventa metros, en la desembocadura del túnel de derivación del embalse de Valdecañas, punto de partida.

La superficie total de la zona regable es de treinta y tres mil trescientas hectáreas, de las que mil quinientas veintiséis son de regadíos actuales y treinta y un mil cuatrocientas veintiocho hectáreas de secano transformable en regadío.

La zona regable queda dividida en once sectores hidráulicos con la siguiente delimitación:

Sector I.—Línea artificial que, discurriendo sensiblemente por la divisoria de los ríos Tajo y Tiétar, le separa del sector III, arroyo del Pueblo, arroyo Arrocampo y canal existente.

La superficie así delimitada es de tres mil ochocientos veintidós hectáreas, de las que tres mil ochocientas una hectáreas son regables.

Sector II.—Línea artificial que, discurriendo sensiblemente por la divisoria de los ríos Tajo y Tiétar, le separa del sector III, límite Este de la zona regable, canal existente, arroyo Arrocampo y arroyo del Pueblo.

Dicho sector tiene una superficie total de tres mil doscientas sesenta y ocho hectáreas, de las que tres mil doscientas cuarenta y nueve son regables.

Sector III.—Ferrocarril Madrid-Lisboa y línea artificial, que parte del kilómetro doscientos once coma cuatro en dirección